

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	03:05 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00409-00
50001-33-33-002-2018-00478-00
50001-33-33-002-2018-00487-00
50001-33-33-002-2018-00488-00
50001-33-33-002-2018-00497-00
50001-33-33-002-2018-00512-00
50001-33-33-002-2018-00514-00
50001-33-33-002-2019-00019-00
50001-33-33-002-2019-00020-00
50001-33-33-002-2019-00024-00

DEMANDANTES: YOHANA CASTRO RINCÓN
MIRTA YANETH CONTENTO ROJAS
BELLA CRUZ HINESTROZA ARAGÓN
LUZ MARY VERGARA NAVARRO
GLADYS DORA SEGURA DÍAZ
CESAR LUÍS BENAVIDES ALDANA
JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINTERO
ROSALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
AMANDA BERMÚDEZ ROMERO

JAIME BAQUERO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en todos los expedientes: DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA identificado con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293161 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241307 del C.S.J., como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A

Ministerio Público: No asistió el Procurador 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA como apoderada sustituta dentro del expediente 2018-487, conforme a la documentación allegada a la diligencia. Al igual que al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO para actuar como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A, en los términos del memorial que allega el día de hoy. **Se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en los procesos sujetos a estudio el día de hoy. **Se notifica en estrados.**

Desistimiento de los procesos 2018-409 YOHANA CASTRO RINCÓN y 2019-19 Rosalba Rodríguez Ortiz. El despacho procede a retirar los dos expedientes antes descritos. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad enjuiciada se abstuvo de pronunciarse, como se dejó anotado en el auto que fijó la fecha y hora de la audiencia inicial con providencia del 29 de julio y 12 de agosto de 2019 ambos (fls. 44, 43, 37, 46, 45, 45, 45, 41, 42 y 91 respectivamente) notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

Proceso	Petición Cesantías	Acto Reconocimiento de	Pago de Cesantías	Solicitud Sanción Moratoria	Respuesta de la entidad
2018-478 Mirta Yaneth Contento Rojas (Parcial)	26/10/2015 (fol.19)	Res. 1500-56.03/1342 del 11/04/2016 – Sec. Educac. Vcio. (fol.19-22).	26/08/2016 (fol.6)	08/06/2018 (fol.23-25)	Acto ficto.
2018-487 Bella Cruz Hinestroza Aragón (Parcial)	15/09/2017 (fol.17)	Res. 220 del 08/11/2017 – Sec. Educac. Dptal Guaviare. (fol.17-19).	09/02/2018 (fol.6 y 20)	11/05/2018 (fol.21-23)	Acto ficto.
2018-488 Luz Mary Vergara Navarro (Parcial)	12/09/2017 (fol.19)	Res. 4880 del 23/10/2017 – Sec. Educac. Meta. (fol.19-21).	05/03/2018 (fol.23)	28/06/2018 (fol.24-26)	Acto ficto.
2018-497 Gladys Dora Segura Díaz (Parcial)	09/10/2017 (fol.19)	Res. 1500-56.03/043 del 11/01/2018 – Sec. Educac. Vcio. (fol.19-21).	05/03/2018 (fol.23)	19/06/2018 (fol.24-26)	Acto ficto.
2018-512 Cesar Luis Benavides Aldana (Parcial)	21/04/2015 (fol.19)	Res. 1500-56.03/2849 del 07/09/2015 – Sec. Educac. Vcio. (fol.19-21).	29/01/2016 (fol.23)	17/07/2018 (fol.24-26)	Acto ficto.
2018-514 Jorge Enrique Hernández Quintero (Parcial)	21/11/2017 (fol.20)	Res. 1867 del 16/04/2018 – Sec. Educac. Meta. (fol.20-22).	22/05/2018 (fol.23)	28/06/2018 (fol.24-26)	Acto ficto.
2019-20	04/06/2015	Res. 5610 del	01/12/2015	24/07/2018	Acto ficto.

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luis Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

Amanda Bermúdez Romero (Parcial)	(fol.19)	05/09/2015 – Sec. Educac. Meta. (fol.19-21).	(fol.23)	(fol.24-26)	
2019-24 Jaime Baquero Hernández (Parcial)	13/10/2017 (fol.19)	Res. 2521 del 16/05/2018 – Sec. Educac. Meta. (fol.19-21).	03/07/2018 (fol.23)	17/07/2018 (fol.24-25)	Acto ficto.

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad de los actos fictos negativos, mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al FOMAG el pago a favor de los demandantes, de la sanción moratoria en razón a un día de salario por cada día de mora, tomando como base el salario devengado al momento de la liquidación de las cesantías.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

La apoderada de la demandante dentro del expediente 2018-478, pide agregar un nuevo hecho en la demanda. El Despacho niega la petición por ser extemporánea, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. **POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad (acta dentro del expediente 2018-497), el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. **MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luis Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 19 a 25 del expediente **2018-00478**; folios 17 a 22 del expediente **2018-00487**; folios 19 a 26 del expediente **2018-00488**; folios 19 a 26 del proceso **2018-00497**; folios 19 a 26 del expediente **2018-00512**; folios 19 a 26 del expediente **2018-00514**; folios 19 a 26 del expediente **2019-00020** y folios 19 a 26 del proceso **2019-00024**. En los diez expedientes estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de las cesantías y solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

La entidad demandada se abstuvo de contestar las demandas.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que con los documentos que ya obran en el expediente es posible tomar una decisión final. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luis Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico

El Auxilio de Cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, en tanto busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda, erigiéndose en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada¹.

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el numeral 3º del artículo 15, reguló lo relativo al pago y causación de las cesantías de los docentes, señalando que de los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conservan el régimen retroactivo, mientras que a los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

Respecto a la indemnización por mora en el pago oportuno de las cesantías cabe precisar que con la expedición de la Ley 50 de 1990, se modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado,

¹ Sentencia C-859/2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luis Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

indicando en su artículo 99, como características fundamentales del nuevo sistema, además de la liquidación anual de las cesantías y el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador, la obligación aquel de consignar al 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que éste elija, obligándolo en caso de incumplimiento dicho plazo a pagar la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

La Ley 344 de 1996, en su artículo 13, hizo extensivo régimen de liquidación anual de cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, y por su parte, el Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4 de 1992, para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de la ley 1996, introdujo la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para efectuar el pago de cesantías para los servidores públicos, y estableció las sanciones, por el no cumplimiento oportuno de dicha obligación, así:

“Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen faltar anexar.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.” (negrilla, subrayado y ampliado fuera del texto)

El H. **CONSEJO DE ESTADO**, explicó la diferencia de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y la establecida en la Ley 244 de 1995, así:

“Lo anterior indica, que la sanción de la Ley 50 de 1999, se aplica hasta que esté vigente la relación laboral y será pagadera hasta el

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luis Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho. **A diferencia de esta, la sanción de la Ley 244 de 1996, para el pago de la cesantía definitiva, se activa cuando el funcionario solicita ante la administración su cancelación.**² (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Entonces, tenemos que la Ley 244 de 1995, en su artículo 1º, estableció un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el único fin de procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente a las cesantías reclamadas, surgía la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

La Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, pues la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

La anterior Ley se aplica a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro (artículo 2º).

La Sección 2ª del CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, radicado No 73001233300020140058001 (4961-2015), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, unificó su jurisprudencia en el sentido de que los docentes encuadran dentro del concepto de empleados públicos y, por lo tanto, le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. En esta sentencia se establecieron unas reglas precisas para el cómputo de dicha sanción, dependiendo de si el acto de reconocimiento de las cesantías se expidió dentro

² Sentencia del 25 de noviembre de 2010, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-01754-01(0814-09), C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

del término previsto en las citadas normas o por fuera de este. Igualmente, se señaló que para efectos del trámite y reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, la Administración no puede dar aplicación al Decreto 2831 de 2005, pues debe aplicar la Ley 1071 de 2006, por la jerarquía normativa de la Ley sobre el reglamento, por consiguiente, se deban observar los trámites y términos establecidos en dicha Ley. Se fijó que el salario base de liquidación de la sanción moratoria, en tratándose del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, y respecto de las cesantías definitivas, se tendrá en cuenta la asignación básica salarial que se percibía para la época en que finalizó la relación laboral. Finalmente se estableció que no es procedente la indexación de la sanción moratoria.

A partir de la expedición de esta sentencia de unificación se deben observar las reglas jurisprudenciales trazadas en la misma a casos con idénticos supuestos facticos y jurídicos. Destaca el despacho de esta sentencia que para el cómputo de la sanción moratoria, debe analizarse el trámite dado por la Entidad en cada caso concreto, la cual se contabiliza así:

Cuando el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías se expide por fuera del término de Ley o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento (En vigencia del C.P.A.C.A) o 65 días hábiles (si fue en vigencia del C.C.A, anterior Código).

Si fue proferido dentro del término y notificado en las condiciones previstas en el C.P.A.C.A, los 45 días iniciaran una vez finalice el término de ejecutoria, es decir, a partir de su firmeza, pero si el interesado renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento quedara en firme al día siguiente que así lo manifieste, y al día siguiente comienza el computó del plazo aludido al día siguiente.

En el evento que no se notifique el acto de reconocimiento, la Entidad tendrá para pagar las cesantías parciales o definitivas 67 días posteriores a la expedición del acto, que corresponden a 12 días que tiene la Entidad para intentar la notificación personal (5 días para la citación personal, 5 días para esperar que el interesado comparezca, 1 día para entregarle el aviso y 1 día

para perfeccionar el enteramiento por este medio y 45 días después de finalizado los 12 días.

Cuando se interponga recurso contra el acto de reconocimiento expedido oportunamente, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva, y a partir del día siguiente corren los 45 días para el pago de la cesantía. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago empezarán vencido los 15 días que tenía la Entidad para resolverlo.

ii) Caso concreto

Dentro del proceso - **2018-478** de la señora Mirta Yaneth Contento Rojas³, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	26/10/2015	Fecha de reconocimiento: 11/04/2016 ⁴ Fecha de pago: 26/08/2016 Período de mora: 10/02/16 – 25/08/16
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	18/11/2015	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	02/12/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	09/02/2016	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **10 de febrero de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **6 meses y 15 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2016**.

Dentro del proceso - **2018-487** de la señora Bella Cruz Hinestroza Aragón⁵, los plazos descritos transcurrieron así:

³ Docente departamental según Resolución No 1500.56.03/1342 del 11 de abril de 2016 (fls.19)
⁴ Notificado personalmente el 3 de mayo de 2016. (fls. 21)
⁵ Docente departamental según Resolución No 220 del 08 de noviembre de 2017 (fls.17)

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	15/09/2017	Fecha de reconocimiento: 08/11/2017 Fecha de pago: 09/02/2018 Período de mora: 30/12/17 – 08/02/18
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	06/10/2017	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	23/10/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	29/12/2017	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **30 de diciembre de 2017 hasta el 08 de febrero de 2018**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **1 mes y 8 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2018**.

Dentro del proceso - **2018-488** de la señora Luz Mary Vergara Navarro⁶, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	12/09/2017	Fecha de reconocimiento: 23/10/2017 ⁷ Fecha de pago: 05/03/2018 Período de mora: 27/12/17 – 04/03/18
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	03/10/2017	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	18/10/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	26/12/2017	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **27 de diciembre de 2017 hasta el 04 de marzo de 2018**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **2 meses y 7 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende,

⁶ Docente municipal según Resolución No 4880 del 23/10/2017 (fls.19)

⁷ Notificado personalmente el 26 de octubre de 2017. (fls. 22)

será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2017**.

Dentro del proceso - **2018-497** de la señora Gladys Dora Segura Díaz⁸, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	09/10/2017	Fecha de reconocimiento: 11/01/2018 ⁹ Fecha de pago: 05/03/2018 Período de mora: 25/01/18 – 04/03/18
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	31/10/2017	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	16/11/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	24/01/2018	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **25 de enero de 2018 hasta el 04 de marzo de 2018**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **1 mes y 9 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2018**.

Dentro del proceso - **2018-512** del señor Cesar Luís Benavides Aldana¹⁰, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	21/04/2015	Fecha de reconocimiento: 07/09/2015 ¹¹ Fecha de pago: 29/01/2016 Período de mora: 06/08/15 – 28/01/16
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	13/05/2015	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	28/05/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	05/08/2015	

⁸ Docente departamental según Resolución No 1500.56.03/043 del 11 de enero de 2018 (fls.19)

⁹ Notificado personalmente el 25 de enero de 2018. (fls. 21)

¹⁰ Docente municipal según Resolución No 1500.56.03/2849 del 07 de septiembre de 2015 (fls.19)

¹¹ Notificado personalmente el 15 de septiembre de 2015. (fls. 22)

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **06 de agosto de 2015 hasta el 28 de enero de 2016**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **5 meses y 22 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2015**.

Dentro del proceso - **2018-514** del señor Jorge Enrique Hernández Quintero¹², los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	21/11/2017	Fecha de reconocimiento: 16/04/2018 ¹³ Fecha de pago: 22/05/2018 Período de mora: 06/03/18 – 21/05/18
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	13/12/2017	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	28/12/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	05/03/2018	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **06 de marzo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **2 meses y 15 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2018**.

¹² Docente nacionalizado según Resolución No 1867 del 16/04/2018 (fls.20)

¹³ Notificado personalmente el 23 de abril de 2018. (fls. 22)

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luís Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

Dentro del proceso - **2019-20** de la señora Amanda Bermúdez Romero¹⁴, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	04/06/2015	Fecha de reconocimiento: 05/09/2015 ¹⁵ Fecha de pago: 01/12/2015 Período de mora: 19/09/15 – 30/11/15
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	30/06/2015	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	14/07/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	18/09/2015	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **19 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **2 meses y 11 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2015**.

Dentro del proceso - **2019-24** del señor Jaime Baquero Hernández¹⁶, los plazos descritos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	13/10/2017	Fecha de reconocimiento: 16/05/2018 ¹⁷ Fecha de pago: 03/07/2018 Período de mora: 31/01/18 – 02/07/18
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	07/11/2017	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	22/11/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	30/01/2018	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **31 de enero de 2018 hasta el 02 de julio de 2018**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **5 meses y 1 día**.

¹⁴ Docente departamental según Resolución No 5610 del 05/09/2015 (fls.19)
¹⁵ Notificado personalmente el 24 de septiembre de 2015. (fls. 21)
¹⁶ Docente nacional según Resolución No 2521 del 16/05/2018 (fls.19)
¹⁷ Notificado personalmente el 21 de mayo de 2018. (fls. 22)

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año 2018.

PRESCRIPCIÓN

Abordará el Despacho este punto de forma oficiosa, de conformidad al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la nueva posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta¹⁸, cuando se trataba del estudio del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria en casos de actos fictos negativos.

EXPEDIENTE	CAUSACIÓN DEL DERECHO	Petición y/o Dda.	PRESCRIPCIÓN
2018-00478	Entre el 10/02/16 – 25/08/16	08/06/2018 y demandó el 23/11/2018.	No opera.
2018-00487	Entre el 30/12/17 – 08/02/18	11/05/2018 y demandó el 30/11/2018.	No opera.
2018-00488	Entre el 27/12/17 – 04/03/18	28/06/2018 y demandó el 30/11/2018.	No opera.
2018-00497	Entre el 25/01/18 – 04/03/18	19/06/2018 y demandó el 06/12/2018.	No opera.
2018-00512	Entre el 06/08/15 – 28/01/16	17/07/2018 y demandó el 18/12/2018	No opera.
2018-00514	Entre el 06/03/18 – 21/05/18	28/06/2018 y demandó el 18/12/2018.	No opera.
2019-00020	Entre el 19/09/15 – 30/11/15	24/07/2018 y demandó el 29/01/2019.	No opera.
2019-00024	Entre el 31/01/18 – 02/07/18	17/07/2018 y demandó el 30/01/2019.	No opera.

SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

¹⁸ Tribunal Administrativo del Meta – Sala Plena del 11 de julio de 2019; RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2015-00029-01; DEMANDANTE: DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ; DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG; M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luis Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos bajo estudio se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos fictos generados como consecuencia de las peticiones elevadas por **MIRTA YANETH CONTENTO ROJAS, BELLA CRUZ HINESTROZA ARAGÓN, LUZ MARY VERGARA NAVARRO, GLADYS DORA SEGURA DÍAZ, CESAR LUÍS BENAVIDES ALDANA, JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINTERO, AMANDA BERMÚDEZ ROMERO y JAIME BAQUERO HERNÁNDEZ**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fechas de radicación 08/06/2018, 11/05/2018, 28/06/2018, 19/06/2018, 17/07/2018, 28/06/2018, 24/07/2018 y 17/07/2018, respectivamente.

SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luís Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, así:

2018-478, desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Mirta Yaneth Contento Rojas** para la anualidad de **2016**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2018-487**; desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 08 de febrero de 2018, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Bella Cruz Hinestroza Aragón** para la anualidad de **2018**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2018-488**; desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 04 de marzo de 2018, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Luz Mary Vergara Navarro** para la anualidad de **2017**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo

Dentro del expediente **No 2018-497**; desde el 25 de enero de 2018 hasta el 04 de marzo de 2018, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Gladys Dora Segura Díaz** para la anualidad de **2018**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo

Dentro del expediente **No 2018-512**; desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el señor **Cesar Luís Benavides Aldana** para la anualidad de **2015**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo

Dentro del expediente **No 2018-514**; desde el 06 de marzo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el señor **Jorge Enrique Hernández Quintero** para la anualidad de **2018**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo

Dentro del expediente **No 2019-20**; desde el 19 de septiembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Amanda Bermúdez Romero** para la anualidad de **2015**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo

Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luis Benavides Aldana, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Baquero Hernández Vs FOMAG

Dentro del expediente **No 2019-24** y desde el 31 de enero de 2018 hasta el 02 de julio de 2018, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el señor **Jaime Baquero Hernández** para la anualidad de **2018**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

TERCERO: Declarar la inexistencia de la prescripción en los procesos objeto de esta audiencia inicial.

CUARTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda en los procesos analizados en esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

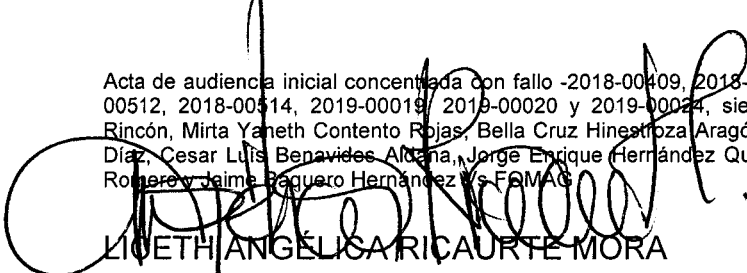
- **PARTE DEMANDANTE – en todos los procesos:** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

- **PARTE DEMANDADA:** en todos los procesos Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

- **Ministerio Público:** No asistió.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:05 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

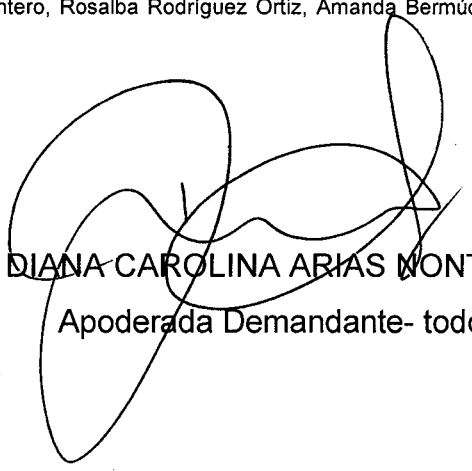
Acta de audiencia inicial concentrada con fallo -2018-00409, 2018-00478, 2018-00487, 2018-00488, 2018-00497, 2018-00512, 2018-00514, 2019-00019, 2019-00020 y 2019-00024, siendo demandantes respectivamente: Yohana Castro Rincón, Mirta Yaneth Contento Rojas, Bella Cruz Hinestroza Aragón, Luz Mary Vergara Navarro, Gladys Dora Segura Díaz, Cesar Luis Benavides Alvarado, Jorge Enrique Hernández Quintero, Rosalba Rodríguez Ortiz, Amanda Bermúdez Romero y Jaime Reguero Hernández vs FOMAG


LIOETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez


ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO

Apoderado Fomag - todos


DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA

Apoderada Demandante- todos